

22 MAR 2021

16:00 Horas.

TLAXCALA

RECIBIDO:

Recepción Manuel González
oficio once hojas tamaño oficio, anexos
-- carta compromiso
-- check list registro
-- procedencia registro COE
-- copia simple artículo 35 constitución
-- copia simple constitución LTE
-- copia solicitud transparencia
-- solicitud de fecha 15 marzo
-- solicitud copia ric
-- copia ric
-- acta

COMISION DE JUSTICIA
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
P R E S E N T E

LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, con la personalidad que se encuentra debidamente acreditada en el expediente formado con la documentación presentada para mi registro el día seis de marzo del presente año 2021; por medio del presente con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, 115, 116, 119, 120, 121, 124, 131 y demás disposiciones aplicables del REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, vengo a interponer JUICIO DE INCONFORMIDAD, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 del mismo Reglamento señalo lo siguiente;

I. Hacer constar el nombre de la parte actora: LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, en mi carácter de aspirante al cargo de Candidato a Diputado Local Propietario, por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Estatal VII siete, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala, para el proceso electoral 2020-2021, dos mil veinte – dos mil veintiuno, por el Partido Acción Nacional.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; Señalo como domicilio para recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en la calle 5 cinco de mayo Numero 70 de la Población de Santa María Ixtulco, Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, señalando igual correo electrónico; lucianocorona0497@gmail.com, y número telefónico 246 111 2262, autorizando para que pueda recibir todo tipo de documentos y notificaciones en mi nombre y representación al C. ROBERTO TEXIS BADILLO, con correo electrónico; robertotexis@hotmail.com.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio; Comparezco en mi carácter de aspirante al Cargo de Candidato a Diputado Local Propietario por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Estatal VII, siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para el proceso electoral 2020-2021, dos mil veinte – dos mil veintiuno, por el Partido Acción Nacional, tal y como lo acredito con el INFORME del Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral de Tlaxcala, de fecha 19 de marzo de 2021, que consta haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Convocatoria e invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en General del Estado de Tlaxcala, para participar en el proceso de selección de Candidatos al Cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Tlaxcala, emitida el día primero de marzo de dos mil veintiuno.

IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo; Me permito señalar lo siguiente;

A).- El acto u omisión de no haber incluido todos los registros de aspirantes a candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en el informe presentado por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tlaxcala del Partido Acción Nacional a la Comisión Permanente Estatal, por no incluir en el informe, al suscrito como aspirante a Candidato al Cargo de Diputado Local Propietario de Mayoría Relativa del Distrito Electoral uninominal VII siete, con cabecera electoral en la ciudad de Tlaxcala, por el Partido Acción Nacional, a pesar de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Convocatoria e invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en General del Estado de Tlaxcala, para participar en el proceso de selección de Candidatos al Cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Tlaxcala, emitida el día primero de marzo de dos mil veintiuno.

B).- El acto o resolución que se impugna, lo atribuyo al Presidente y Secretario de la Comisión permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, ya que cometieron la violación a mi derecho humano de ser votado, al no poner a consideración mi registro ante los integrantes de la Comisión Permanente y por ende no ser considerado y votado en el proceso de selección interna de Candidatos al Cargo de Diputado Local Propietario de Mayoría Relativa del Distrito Electoral uninominal 7 siete, con cabecera electoral en la ciudad de Tlaxcala, por el Partido Acción Nacional, a pesar de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Convocatoria e invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en General del Estado de Tlaxcala, para participar en el proceso de selección de Candidatos al Cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Tlaxcala.

C).- señalo como Autoridad responsable, al Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, y Secretario en su calidad de Presidente y Secretario respectivamente de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, ya que únicamente sometieron a la consideración y votación de los integrantes de la Comisión Permanente, una sola formula de Candidatos al Cargo de Diputados de mayoría relativa del distrito local estatal VII, siete con cabecera distrital en la ciudad de Tlaxcala, encabezada por el Diputado en funciones Omar Milton López Avendaño, quien además no cumple con los requisitos de elegibilidad que establece el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación a lo establecido en el Artículo 93, 1., de Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;

HECHOS

1.- Con fecha dos de febrero de 2021, dos mil veintiuno, presente ante las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la Ciudad de Tlaxcala, carta de mi intención de participar como precandidato a Diputado propietario por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral VII, Local del Estado de Tlaxcala, con cabecera distrital en la Ciudad de Tlaxcala, del Partido Acción Nacional en las próximas elecciones 2021.

2.- Con fecha veintidós de febrero de 2021, dos mil veintiuno, presente copia fotostática ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de la carta de intención de participar como precandidato a Diputado propietario por

el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional, para los próximos comicios 2021.

3.- Con fecha primero de marzo de 2021, se publica las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo nacional, del Partido Acción Nacional, contenidas en el documento identificado como SG/223/2021, mismo que contiene la invitación para participar como precandidatas y precandidatos en el PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

4.- Con fecha sábado 6 seis de marzo de 2021, dos mil veintiuno cumpliendo con los plazo establecido capitulo II, numeral 2, de la invitación para participar como precandidatas y precandidatos en el PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL ESTADO DE TLAXCALA, presente ante la Comisión Organizadora Electoral Tlaxcala, un expediente y copia del mismo, conformado con todos y cada uno de los documentos, que fue recibido por la comisión, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos y formatos que el mismo Partido proporcione.

5.- Realizado el Registro de la fórmula de aspirantes al cargo de Diputados Local Propietario y suplente por el Principio de mayoría relativa del Distrito VII siete, con cabecera Distrital en la Ciudad de Tlaxcala, en términos del capítulo II punto 8, que señala que una vez recibida la información referida en la convocatoria, la comisión organizadora estatal declarara la procedencia o improcedencia de los registros presentados, y publicara los resultados en los estrados físicos y electrónicos del comité directivo estatal, a más tardar 48 horas después de presentada la solicitud de registro.

6.- El Partido Acción Nacional a la fecha no me ha notificado resolución o acuerdo alguno sobre el proceso de selección de Candidatos al Cargo de Diputados Local Propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local VII siete, con cabecera distrital en la ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala.

7. - Con fecha 19 de marzo del presente año 2021, por la noche por correo electrónico me fue notificado la información solicitada de mi procedencia de mi registro de aspirante al cargo de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa del distrito local VII siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala, comunicándome en los términos siguientes;

Me permito informar que de acuerdo con lo establecido en el considerando segundo, numeral 5 de la invitación y adenda de fecha 1 de marzo y 2 de marzo del 2021, relativo al proceso interno de selección de aspirantes a precandidaturas a diputados de Mayoría Relativa **QUE FUE APROBADO COMO PROCEDENTE EL REGISTRO DEL CIUDADANO LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, QUIEN SE POSTULA AL CARGO DE DIPUTADO POR EL DISTRITO VII, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.** La procedencia de registro, se desprende del acta de sesiones de la comisión organizadora electoral de fecha 13 de marzo del 2021, sin

Bajo protesta de decir verdad las oficinas del Partido Acción Nacional no laboran los fines de semana, por lo que las oficinas se encontraron cerradas el día sábado 20 y domingo 21 de marzo de 2021.

8. – Al conocer la procedencia de mi registro y al mencionar que la Comisión Organizadora sesiono el día 13 de marzo de 2021, solicite información a los Compañeros militantes del Partido Acción Nacional de la Ciudad de Tlaxcala, el día 21 de marzo del presente año de 2021, en el evento de toma de protesta de la Candidata a la Gubernatura del Estado, me informaron algunos integrantes de la Comisión permanente del Consejo Estatal, que igual se registró como aspirante a la candidatura de Diputado Local Propietario por el principio de mayoría relativa en el Distrito VII siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala el Regidor con licencia del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, y actual Diputado plurinominal en funciones Omar Milton López Avendaño, sin que a la fecha se haya separado del cargo de Diputado que ostenta, ni se haya resuelto algo respecto al cargo de regidor.

Los agravios que me causa el acto o resolución impugnado, que constituyen los actos omisos, los preceptos y las normas presuntamente violadas, a mis derechos político electoral de imposible reparación, señalo los siguientes;

PRIMERO.– Se viola en mi perjuicio el contenido de los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción I, II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tlaxcala del Partido Acción Nacional, por no incluir en el informe, **al suscrito como aspirante a Candidato al Cargo de Diputado Local Propietario de Mayoría Relativa del Distrito Electoral uninominal VII siete**, remitido a la Comisión Permanente, lo que me causa perjuicio y vulnera mi derecho humano de ser considerado y votado en la sesión de la comisión Permanente como aspirante al cargo de Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido en la convocatoria publicada el primero de marzo del presente año, violado los principios de Constitucionalidad, Legalidad, Justicia y debido proceso.

SEGUNDO.- Me causa agravio la **acción y omisión** del Presidente y Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, como autoridad del Partido, en el proceso de designación de los Candidatos al Cargo de Diputados por el principio de Mayoría relativa en el Distrito Local VII siete, para el proceso electoral 2020-2021, al no respetar ni observar los principios rectores que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuando sin atender los principios de constitucionalidad, legalidad y debido proceso en la selección de las candidaturas a cargos de elección popular, ya que no se me ha notificado de cada una de las etapas del procedimiento de la designación de aspirantes a candidatos de la fórmula a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Distrito VII siete, con cabecera distrital en la ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en la que me registre para participar en el proceso de selección tal y como lo acredito con la constancia de registro en el que cumplí con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Convocatoria e invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en General del Estado de Tlaxcala, para participar en el proceso de selección de Candidatos al Cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Tlaxcala, emitida el día primero de marzo de dos mil veintiuno, e informe que me notifico el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral de Tlaxcala, violando en mi perjuicio las garantías constitucionales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia que establecen los artículos 1, 14, 16, 17, 35 fracción I, II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

sirviendo de apoyo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis siguiente; .

Jurisprudencia 40/2016

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1163/2010.—Actor: Ricardo Rodríguez Jiménez.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-67/2013.—Actor: Isidro Torres Godínez.—Responsable: Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—21 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1115/2013.—Actor: Juan José Francisco Rodríguez Otero.—Responsable: La Otrora Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—20 de noviembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Panagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Rolando Villafuerte Castellanos y Aurora Rojas Bonilla.

Ver casos relacionados

Notas: El contenido de los artículos 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 25 y 43 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15.

TERCERO. – Me causa agravio la acción del Presidente y Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, al no considerar mi propuesta para ser analizada y en caso ser votada por los miembros de la Comisión permanente para la designación del Cargo de Candidato a Diputado Propietario de mayoría relativa del distrito local estatal VII siete, con cabecera distrital electoral en la ciudad de Tlaxcala, ya que me informaron algunos integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal el día 21 de marzo de 2021, que mi registro no fue informado ni propuesto a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, por lo que no observa y no cumple la prerrogativa de los derechos de la ciudadanía establecido en el artículo 35 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente;

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En efecto la autoridad responsable no atiende ni respeta mis derechos Políticos electorales que consagra los artículos 21 y 22 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala que establece lo siguiente;

ARTÍCULO 21. El voto es la prerrogativa de todo ciudadano, es la forma concreta y práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo.

ARTÍCULO 22. Son derechos políticos de los ciudadanos:

I. . . .

II. Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;

Me causa agravio la actitud y forma omisa de proceder de la autoridad responsable, al no considerar mi registro de aspirante en el proceso de designación como candidato al cargo de Diputado Propietario de mayoría relativa del distrito local estatal VII siete, con cabecera distrital electoral en la ciudad de Tlaxcala, ya que cumplí con todos y cada uno de los requisitos que establece la Convocatoria e invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional y a la ciudadanía en General del Estado de Tlaxcala, para participar en el proceso de selección de Candidatos al Cargo de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Tlaxcala, emitida el día primero de marzo de dos mil veintiuno, tal y como se acredita con el informe que me notifico el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral de Tlaxcala, de la procedencia de mi registro como aspirante.

En efecto con tal proceder del Presidente y Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, al no considerar mi propuesta para ser analizada y en caso ser votada por los miembros de la Comisión permanente para la designación del Cargo de Candidato a Diputado Propietario de mayoría relativa del distrito local estatal VII siete, con cabecera distrital electoral en la ciudad de Tlaxcala, violando en mi perjuicio mi derecho humano de poder ser votado por los miembros de la comisión Permanente así como los principios de constitucionalidad, legalidad justicia y debido proceso que deben observar los partidos políticos en todas sus resoluciones, sirviendo de apoyo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis siguiente;

Jurisprudencia 22/2012

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, 34, 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por finalidad la protección más amplia de los derechos ciudadanos, al sujetar todos los actos y resoluciones en la materia a los principios de constitucionalidad y legalidad. En ese contexto, como las agrupaciones políticas nacionales coadyuvan al desarrollo de la vida democrática del país y pueden afectar los derechos de sus integrantes, debe estimarse que sus actos y resoluciones quedan sujetos a ese control y, por ende, que son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Quinta Época:

Asunto general. SUP-AG-66/2011.—Promoventes: Bernabé Montes de Oca Olguín y otros.—19 de octubre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Asunto general. SUP-AG-42/2012.—Promovente: María del Rocío Gálvez Espinoza.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Asunto general. SUP-AG-66/2012.—Promovente: María del Rocío Gálvez Espinoza.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García

Huante.

Notas: El contenido de los artículos 33, 34, 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 19 y 20.

CUARTO.— Me causa agravio la acción del Presidente y Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, al no considerar mi propuesta para ser analizada y en caso ser votada por los miembros de la Comisión permanente para la designación del Cargo de Candidato a Diputado Propietario de mayoría relativa del distrito local estatal VII siete, con cabecera distrital electoral en la ciudad de Tlaxcala, ya que me informaron algunos integrantes de la Comisión permanente el día domingo 21 de marzo de dos mil veintiuno, que no fueron informados de mi registro y como consecuencia no fui propuesto a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, y que solo fue puesto a la consideración de la Comisión permanente la Propuesta en formula única encabezada por el Regidor con licencia en el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala y actual diputado plurinominal en funciones Omar Milton López Avendaño, en la vía de reelección sin que se haya separado de sus funciones constitucionales, violando lo dispuesto por el Artículo 93, 1., de Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que señala lo siguiente;

Artículo 93

1. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.

En efecto el registro de cualquier precandidatura deberá dar cumplimiento a las condiciones de elegibilidad que establece la Constitución del Estado de Tlaxcala, situación que en la especie no se cumplió ya que la norma constitución establece en el quinto párrafo del artículo 35 lo siguiente; “Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.” Razón por la que la formula única propuesta a la Comisión permanente encabezada por el regidor con licencia del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, y actual diputado plurinominal en funciones Omar Milton López Avendaño, en la vía de reelección no cumple la disposición estatutaria del Partido Acción Nacional, ya que resulta ser inelegible en detrimento y perjuicio del Partido Acción Nacional, ya que las disposiciones constitucionales aludidas si señalan de forma expresa la separación del cargo, sirviendo de apoyo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis siguiente;

Jurisprudencia 14/2019

DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-161/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-220/2015.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—4 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y Mónica Lourdes de la Serna Galván.

Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-406/2017 y acumulados.—Actores: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—27 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Ausente: Mónica Arall Soto Fregoso.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros, Jesús González Perales y Aidé Macedo Barceñas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.

De la tesis transcrita que tiene el valor de cosa juzgada, se advierte que para participar en los procesos internos de los partidos políticos se debe separar de sus funciones para tener la calidad de elegible, en la especie el actual diputado plurinominal en funciones Omar Milton López Avendaño del Partido Acción Nacional, al no solicitar licencia para separarse del cargo de Diputado de la LXIII Legislatura Estatal y al mismo tiempo ser miembro de la Comisión Permanente, influyo en el ánimo de los miembros de dicha comisión pues se ostenta como miembro titular de uno de los poderes del estado de Tlaxcala con funciones de dirección y atribuciones de mando, ya que es la encargada de llevar a cabo la designación de los precandidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa; dicha situación lo ubica en una situación ventajosa, respecto de la igualdad que deben tener los aspirantes a dicho cargo y violenta en mi perjuicio el artículo 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también, vulnera el contenido Artículo 93, 1, de Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional,

QUINTO. - Me causa agravio el proceder y la actitud del Presidente y Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, al no considerar mi propuesta para ser analizada y en su caso ser votada por los miembros de la Comisión permanente para la designación del Cargo de Candidato a Diputado Propietario de mayoría relativa del distrito local estatal VII siete, con cabecera distrital electoral en la ciudad de Tlaxcala, y por consiguiente solo se votara la propuesta del actual Regidos con licencia del H. Ayuntamiento de Tlaxcala, y diputado plurinominal en funciones Omar Milton López Avendaño, en la vía de reelección ya que no cumple la disposición estatutaria del Partido Acción Nacional, pues el artículo 35 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala dispone lo siguiente;

***ARTÍCULO 35.** Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;
- II. No ser ministro de algún culto religioso;
- III. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;
- IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;**
- V. Se deroga
- VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y
- VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.

En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate; y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.

En el caso de la fracción VIII de este artículo, desaparecerá el impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100, párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Si bien del texto constitucional el último párrafo señala que; "Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos," que fue adicionado por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, con fecha 21 de julio de 2015, no es una disposición que opere de forma automática ya que se requiere cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y los requisitos de elegibilidad que establece nuestra carta magna estatal, e igual forma debe ser considerada en los mecanismos e instrumentos Estatutarios y Reglamentarios del Partido Acción Nacional, situación que no lo prevé la Convocatoria de la cual, basa toda la actuación y el procedimiento para la designación de las candidaturas del Partido Acción Nacional, sirviendo de apoyo el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis siguiente;

Jurisprudencia 13/2019

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-IDC-1172/2017 y acumulados.—Actores: Argelia López Valdés y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Mónica Arail Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-IDC-35/2018 y acumulados.—Actores: Rosendo Galeana Soberanis y otros.—Órganos responsables: Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—22 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Arail Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Lucila Eugenie Domínguez Narváez, José Francisco Castellanos Madrazo, Víctor Manuel Rosas Leal y Rolando Villafuerte Castellanos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-59/2019.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—27 de marzo de 2019.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 21 y 22.

interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Me permito ofrecer de mi parte las siguientes pruebas;

1.- Las documentales publicas integradas al expediente de mi registro como aspirante al cargo de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de distrito VII siete, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala.

2. – Las documentales privadas consistente en todas las constancias integradas al expediente integrado con motivo de mi registro como aspirante al cargo de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa de distrito VII siete, con cabecera en la Ciudad de Tlaxcala.

3. – La documental privada consistente en el informe que me notifica el Secretario ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tlaxcala, de fecha 19 de marzo de 2021, que fue aprobado como procedente mi registro de aspirante a Candidato.

4. – Copia simple del texto del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado por el Congreso del Estado de Tlaxcala, tambien se puede ver o consultar en la pagina web del H. Congreso del Estado de Tlaxcala en su aparato de legislacion vigente.

5. - Copia del texto del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Estado de Tlaxcala, visible en su página 15 y 16 de legislación vigente, ademas de estar visibl en la pagina web del ITE.

6.- La documental publica consistente en el informe que rinda el H. Congreso del Estado de Tlaxcala como eespuesta a la solicitud realizada via plataforma Nacional de Transparencia de fecha 16 de marzo de 2021 y numero de control 00142521.

7. – La instrumental publica de actuaciones, que se integren al expediente con motivo del presente recurso, en lo que me favorezcan.

8. – Las presunciones legales y humanas que se deriven del presente expediente, en lo que me favorezcan.

9. – La documental privada consistente en el acta de sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Tlaxcala, de fecha 13 de marzo de 2021, en la que se sometió a la consideración de los integrantes de la Comisión las propuestas de aspirantes a la Candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito local VII siete, con cabecera en la ciudad de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante esta Autoridad atentamente solicito:

PRIMERO. – Tenerme por acreditada y reconocida mi personalidad con la que comparezco.

SEGUNDO. – Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso para su trámite en los términos y formas legales procedentes.

TERCERO. – Tener por ofrecidas las pruebas descritas en el punto que antecede, para que en el momento oportuno sean valoradas y desahogadas las pruebas en razón de su propia y especial naturaleza.

CUARTO. – Se requiera a la Comisión Permanente la copia certificada del acta de sesión de fecha 13 de marzo de 2021.

QUINTO. – Se requiera, la documental publica consistente en el informe que rinda el H. Congreso del Estado de Tlaxcala como respuesta a la solicitud realizada via plataforma Nacional de Transparencia de fecha 16 de marzo de 2021 y numero de control 00142521.

SEXTO.-Tenerme por presentado solicitando que previo el desahogo de la secuela procesal, dicte resolución favorable que revoque la actuación aquí combatida y se reponga el procedimiento respetando mis derechos constitucionales.

ATENTAMENTE

Tlaxcala de Xicohténcatl., a 22 de marzo de 2021



LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, a 2 de Febrero de 2021.

Lic. Alejandro Meneses Carreto
PRESIDENTE DEL CDM DEL PAN TLAXCALA
Presente:

El que suscribe Lic. Luciano Crispín Corona Gutiérrez con Dirección en: **C. 5 de Mayo núm. 70, Santa María Ixtulco, Tlax.** me permito manifestarle mi intención de participar como candidato del Partido Acción Nacional a la: **Diputación de mayoría en las próximas elecciones 2021, y mi compromiso de acatar las disposiciones que el Partido Acción Nacional tenga establecidas.**

En espera de ser favorecido con la candidatura, manifiesto mi reconocimiento y anticipo mi agradecimiento, quedando de usted

ATENTAMENTE

Lic. Luciano Crispín Corona Gutiérrez



22 FEB 2021
13:55 Horas
TLAXCALA
RECIBIDO: Alfonso



RECIBÍ
02/02/2021
J...

PD. Para recibir notificación Tel: 246 1112262
Anexo mis generales



Asunto: INFORME

C. LUCIANO CRISPIN
CORONA GUTIERREZ.
PRESENTES.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción III y IX, y Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

ALAN MELÉNDEZ TECUAPACHO, con la personalidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, informo lo siguiente.

Conforme a la solicitud recibida, mediante escrito de fecha 15 de marzo del 2021, respecto de la procedencia o improcedencia del registro como precandidato a diputado por el distrito VII, bajo el principio de mayoría relativa.

Me permito informar que de acuerdo con lo establecido en el considerando segundo, numeral 5 de la invitación y adenda de fecha 1 de marzo y 2 de marzo del 2021, relativo al proceso interno de selección de aspirantes a precandidaturas a diputados de Mayoría Relativa QUE FUE APROBADO COMO PROCEDENTE EL REGISTRO DEL CIUDADANO LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, QUIEN SE POSTULA AL CARGO DE DIPUTADO POR EL DISTRITO VII, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. La procedencia de registro, se desprende del acta de sesiones de la comisión organizadora electoral de fecha 13 de marzo del 2021, sin más por el momento quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS

ALAN MELÉNDEZ TECUAPACHO

SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE TLAXCALA
TLAXCALA, TLAXCALA A 19 DE MARZO DEL 2021

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL

Avenida Independencia No. 88 Colonia San Andrés, C. P. 90000 Tlaxcala, Tlaxcala. Cívica: 0181-4222842-4227228-4223142-4222188
www.pantlaxcala.org.mx



Para la elección de los diputados locales según el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

ARTICULO 35.- Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;

II. No ser ministro de algún culto religioso;

III. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;

IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;

V. (DEROGADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 18 DE JULIO DE 2017)

VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni del Tribunal de Justicia Administrativa;

VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate: y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.

(REFORMADO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2015)

En el caso de la fracción VIII de este artículo, desaparecerá el impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100, párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(REFORMADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 36.- Los diputados tendrán fuero constitucional durante su ejercicio legal y por las aportaciones que expresen jamás podrán ser reconvenidos. La Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto parlamentario.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1984)

ARTICULO 37.- El cargo de Diputado propietario es incompatible con cualquier otra comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio sea o no con sueldo; pero el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros, a fin de que desempeñen las comisiones o empleos para los que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los Diputados suplentes en ejercicio de las funciones del propietario.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1982)

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

CAPITULO II

DE LA INSTALACION, DURACION Y LABORES DEL CONGRESO

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

ARTICULO 38.- El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años; la Legislatura entrante comenzará a funcionar el día treinta de agosto del año de la elección de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

ARTICULO 39.- Resuelta por los órganos jurisdiccionales la última impugnación relativa al otorgamiento de constancias de mayoría de diputados de mayoría relativa y a la asignación de diputados de representación proporcional, inmediatamente aquéllos lo harán del conocimiento del Consejo General del organismo público local electoral, mismo que hará la declaratoria de estar integrada la Legislatura y mandará publicar su declaración en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

- VII. DEROGADA.
- VIII. DEROGADA.
- IX. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a los candidatos a diputados por ambos principios, siempre y cuando el partido político que postule no exceda el límite de veinte por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputados de mayoría que deban integrar el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 34. La demarcación de los quince distritos electorales uninominales será la que realice el Instituto Nacional Electoral.

Para la elección de los diputados locales según el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

ARTÍCULO 35. Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;
- II. No ser ministro de algún culto religioso;
- III. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;
- IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;
- V. Se deroga
- VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y
- VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.

En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate; y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.

En el caso de la fracción VIII de este artículo, desaparecerá el impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100, párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 36. Los diputados tendrán fuero constitucional durante su ejercicio legal y por las aportaciones que expresen jamás podrán ser reconvenidos. La Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto parlamentario.

ARTÍCULO 37. El cargo de Diputado propietario es incompatible con cualquier otra comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio sea o no con sueldo; pero el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros, a fin de que desempeñen las comisiones o empleos para los que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes en ejercicio de las funciones del propietario.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN, DURACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO

Artículo 38. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años; la Legislatura entrante comenzará a funcionar el día treinta de agosto del año de la elección de que se trate.

Artículo 39. Resuelta por los órganos jurisdiccionales la última impugnación relativa al otorgamiento de constancias de mayoría de diputados de mayoría relativa y a la asignación de diputados de representación proporcional, inmediatamente aquéllos lo harán del conocimiento del Consejo General del organismo público local electoral, mismo que hará la declaratoria de estar integrada la Legislatura y mandará publicar su declaración en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 40. La nueva Legislatura será instalada por la Legislatura saliente, si por cualquier circunstancia no la instalare, la nueva procederá a su propia instalación, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 41. El Congreso no puede abrir sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los Diputados que asistan los días señalados por la ley deberán compeler a los ausentes para que concurren, apercibiéndolos de las penas que la misma Ley establezca y, en su caso, llamarán a los respectivos suplentes, a fin de que desempeñen las funciones de los propietarios mientras se presentan éstos, o bien, los substituyan en forma definitiva conforme a la ley.



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TLAXCALA

Tlax., Tlaxcala, 16/03/2021 11:38

Acuse de Recibo de Solicitud de Información Pública

LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

Número de control: 00142521

Fecha y hora de presentación: 16/marzo/2021 a las 11:36 horas

DATOS DEL SOLICITANTE

Nombre: LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ

Edad: años.

Nacionalidad:

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: lucianocorona0497@gmail.com

ENTIDAD PÚBLICA OBLIGADA: H. Congreso del Estado

INFORMACIÓN SOLICITADA: COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO A TRAVEZ DEL CUAEL H, CONGRESO OTORGO LICENCIA AL DIPUTADO DEL PAN

OMAR MILTON LOPEZ AVENDAÑO, COMO INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA, EN LA PRESENTE ANULIDAD, ASI COMO SUS SUELDO, PRESTACIONES, DIETAS , COMPENSACIONES Y CUANTO LE CORRESPONDIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJECICIO 2020, DEL FONDO DE OBRAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EL CUAL ASCENDIO A 486 MILLOS DE PESOS.

FORMA QUE PREFERE LE SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN: Otro medio

DOCUMENTOS ANEXOS:

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE:

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, 116 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día 16/marzo/2021

La solicitud recibida después de las 16:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida al día hábil siguiente.

PLAZO DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD:

Respuesta a su solicitud antes del 06/04/2021 Art. 124 LTAIPT. En caso de que se requiera prórroga para contestar su solicitud:

Hasta el 20/04/2021 Art. 124 LTAIPT.

Titular de la Unidad de Transparencia de H. Congreso del Estado

Tlaxcala de Xicohtencatl a 15 de marzo del año 2021

**SOLITO ME INFORME SOBRE EL ESTATUS DEL PROCESO
DE DESIGNACION EN EL CUAL ESTOY PARTICIPANDO.**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Comisión Organizadora Electoral Tlaxcala.
Av. Independencia número 55, Colonia san Isidro, código postal 90000
Tlaxcala Tlax.

C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, con domicilio particular y para recibir notificaciones el ubicado en la Calle 5 de Mayo numero 70 de Santa María Ixtulco y correo electrónico lucianocorona0497@gmail.com; por este medio me dirijo a ustedes a fin de solicitar la constancia de procedencia o improcedencia de mi registro como precandidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral VII, de conformidad con la convocatoria emitida por este partido y publicada con fecha 1 de marzo del presente año, sirven de base a mi solicitud os siguientes hechos.

H E C H O S

1. Con fecha 2 de febrero de la presente anualidad, presente ante las oficinas del Comité Directivo Municipal del, carta de intención de participar como precandidato de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional en las próximas elecciones 2021.
2. fecha 22 de febrero presente copia fotostática de ante el Comité Directivo Estatal, la carta de intención de participar como precandidato de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional en las próximas elecciones 2021.
3. Con fecha 1 de marzo se publicaron las providencias emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo nacional, del Partido Acción Nacional, contenidas en el documento identificado como SG/223/2021, mismo que contiene la invitación para participar como precandidatas y precandidatos en el PROCESO INTERNO DE DESIGNACION DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL ESTADO DE TLAXCALA.
4. De conformidad con lo que establece el punto 7, capítulo II de la invitación descrita en el punto que antecede, presente ante la Comisión Organizadora Electoral Tlaxcala, presente un expediente y copia del mismo, conformado con todos y cada uno de los documentos que alude el punto 7 en sus diecinueve fracciones, mismo que me fue recibido por dicha comisión.

Recibo escrito
Abn Melendez Tecuapacho
16/03/2021 12:24 P.M.

Toda vez que me he registrado como precandidato a la Diputación por Mayoría Relativa, en el Distrito VII y al no haber publicación alguna en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, respecto resultado del proceso interno de designación de candidatos al que alude la invitación a la que me he referido en el punto 3 del capítulo de hecho, atentamente solicito:

UNICO. Informe sobre el estatus del proceso interno de designación de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral VII.

ATENTAMENTE



C. LUCIANO CRISPIN-CORONA GUTIERREZ



Con anexos...

Lic.  Juárez Pelcaste

c.c.p. Tribunal Electoral de Tlaxcala, para su conocimiento.

Tlaxcala de Xicohtencatl a 22 de marzo del año 2021

SOLITO: COPIA CERTIFICADA DEL ACTA SE SESION.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Comisión Organizadora Electoral Tlaxcala.
Av. Independencia número 55, Colonia san Isidro, código postal 90000
Tlaxcala Tlax.

C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, con domicilio particular y para recibir notificaciones el ubicado en la Calle 5 de Mayo numero 70 de Santa María Ixtulco y correo electrónico lucianocorona0497@gmail.com; por este medio me dirijo a ustedes a fin de solicitar COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESION DE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTOTRAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE TLAXCALA de fecha 13 de marzo del año 2021, en la se aprueba la procedente el registro del aspirante a PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL SEPTIMO VII DE TLAXCALA, C. Omar Milton López Avendaño.

ATENTAMENTE


C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ

Recibir solicitud Alan Meléndez
22/Marzo/2021 Tecuapachá 
03:05 P.M.

Tlaxcala de Xicohtencatl a 22 de marzo del año 2021

SOLITO: COPIA CERTIFICADA DEL ACTA SE SESION.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Secretario en funciones de Presidente.

Av. Independencia número 55, Colonia san Isidro, código postal 90000

Tlaxcala Tlax.

C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ, con domicilio particular y para recibir notificaciones el ubicado en la Calle 5 de Mayo numero 70 de Santa María Ixtulco y correo electrónico lucianocorona0497@gmail.com; por este medio me dirijo a ustedes a fin de solicitar COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE SESION DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL de fecha 13 de marzo del año 2021, en la se aprueba la DESIGNACION DE LA PRECANDIDATURA AL CARGO DE DIPUTADO POR EL DISTRITO VII, POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA.



ATENTAMENTE

C. LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIERREZ

22 MAR 2021
15:10 horas
TLAXCALA
RECIBIDO: Alfonso
Marisol Gómez. - Recabi oficio
en una hoja escrita por un
solo lado.